

## Boletín semanal

Boletín nº23 06/06/2023

 NOTICIAS**El 83% de las empresas creadas en España hace 30 años ya no existe.**

Desde 1992 se han constituido en nuestro país 3,2 millones de sociedades...

**La Seguridad Social ejecuta 560.000 embargos sin control: desconoce el estado y hasta la ubicación de los bienes.**

El Tribunal de Cuentas alerta de que hay "graves deficiencias" en la gestión y falta de inventario. La TGSS ignora donde están los bienes y "existe..."

**Tributos cambia de criterio sobre las exenciones fiscales por venta de filiales.**

eleconomista.es 01/06/2023

**Es ilegal que una firma exija a un empleado revelar si trabaja para otra empresa.**

eleconomista.es 05/06/2023

**El cambio de temporales a fijos discontinuos despierta dudas y reticencias entre los expertos.**

cincodias.elpais.com 31/05/2023

**Hacienda aclara cómo aplicar las ayudas en el IRPF a los propietarios de la nueva Ley de Vivienda.**

abc.es 01/06/2023

 FORMACIÓN**Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles**

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?

 JURISPRUDENCIA**Anulación de alta en el RETA de un trabajador autónomo. Simulación de relaciones laborales. STS Social de 16/05/2023**

Delimitación de supuestos en que las omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones de beneficiario permiten la revisión de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

 NOVEDADES LEGISLATIVAS**MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Plazos administrativos. Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE nº 130 de 01.06.2023)**

## COMENTARIOS

**¿Va a dar de alta a un trabajador como autónomo? La TGSS podrá revisarla de oficio y anularla.**

Averiguaremos cuándo podrá la Tesorería General de la Seguridad Social anular el alta de oficio por simulación de relación laboral y en qué casos deberá recurrir a los tribunales.

## ARTÍCULOS

**Como Asesor, ¿cuánto tiempo debo conservar la documentación de mis clientes?**

Una asesoría en el ejercicio de su actividad, podría encontrarse con situaciones, como la responsabilidad por no revisar la documentación de clientes

 CONSULTAS FRECUENTES**¿Cómo se cumplimenta la página SRP de documento sobre servicios a terceros en el depósito de las cuentas anuales?**

El Documento sobre Servicios a Terceros deben rellenarlo las empresas que hayan prestado los servicios por cuenta de

Resolución de 25 de mayo de 2023, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se ...

terceros indicados en la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Deducción en ejercicios futuros del exceso de cantidades aportadas para deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética.

Durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, ha realizado en su vivienda habitual unas obras que mejoran la eficiencia energética...

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## FORMULARIOS

### Solicitud de excedencia voluntaria por parte del trabajador a la empresa

Modelo de solicitud de excedencia voluntaria por parte del trabajador a la empresa

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo...
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº23 06/06/2023

## Deducción en ejercicios futuros del exceso de cantidades aportadas para deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, el consultante ha realizado en su vivienda habitual unas obras que han mejora la eficiencia energética de la misma reduciendo el consumo de energía primaria no renovable en más de un 30 por ciento. Manifiesta que las obras han sido abonadas en 2023 por un importe superior al límite de 7.500 euros de base máxima anual de deducción que fija la normativa.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

A efectos de la aplicación de la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, posibilidad de deducirse las cantidades que excedan del límite de la base máxima anual de deducción en ejercicios posteriores.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de enero, ha introducido una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2023, por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre (BOE del día 19), estableciendo lo siguiente:

*“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.*

*A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.*

*La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.*

*La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.*

*2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera*

arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2024.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2024.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afectada a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023 y 2024 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación,

*Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.*

*La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.*

*Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.*

*4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.*

*En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.*

*La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

*A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.*

*Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.*

*5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.*

*A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.*

6. *El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.*"

Como puede observarse, en el apartado segundo se establece una deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda. Así, se permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir desde el 6 de octubre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

En el caso objeto de consulta, el consultante ha realizado unas obras en su vivienda habitual que han mejorado la eficiencia energética de la misma, obteniendo una reducción del consumo de energía primaria no renovable superior al 30 por ciento. Manifiesta que las obras se han ejecutado durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, abonando el importe de las mismas en el ejercicio 2023.

*Por tanto, el consultante podrá practicar la deducción prevista en el apartado 2 de la disposición adicional 50ª de la LIRPF, por las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 por las obras realizadas durante dicho periodo, siempre que cumpla las condiciones y requisitos expuestos anteriormente. La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, si bien, si dicho certificado se expide en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre del periodo impositivo en el que se expida el certificado.*

Asimismo, se debe indicar que el certificado expedido antes del inicio de las obras será válido siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas, conforme al apartado 5 de la DA 50ª de la LIRPF.

*A los efectos de determinar la base de la deducción, se considerarán las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023 por la realización de las obras teniendo en cuenta que la base máxima anual de la deducción es de 7.500 euros anuales. En este sentido, cabe mencionar que las cantidades que excedan de dicho límite no generarán el derecho a la deducción en períodos impositivos posteriores.*

Asimismo, de la base de la deducción se deberán descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de

resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tributación conjunta y mínimo por descendientes pareja (no casada) con 3 hijos biológicos y 2 menores en acogimiento temporal.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante y su pareja (no están casados), conviven con 3 hijos biológicos, y 2 menores en acogimiento temporal, todos ellos menores de edad y sin ingresos.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación conjunta y mínimo por descendientes.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La tributación conjunta se regula en los artículos 82 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), -en adelante LIRPF-, cuyo tenor literal, por lo que aquí interesa, es el siguiente:

*“Artículo 82. Tributación conjunta.*

*“1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:*

*1.ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*

*a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.*

*b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2.ª En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.*

*2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.*

*3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.”.*

*Del texto transcrito se deduce que, en ausencia de vínculo matrimonial, sólo un miembro de la pareja podrá formar unidad familiar con los hijos, a los efectos de presentar declaración conjunta, optando el otro por declarar de forma individual.*

Por otra parte, el artículo 84.2.4º de la Ley del Impuesto en síntesis señala la improcedencia de la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda de las modalidades de unidad familiar a que se refiere el artículo 82 de la ley del Impuesto, en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

Por otro lado, al respecto cabe señalar, que la norma tributaria al “conceptuar” la expresión unidad familiar sólo puede fundamentarse en base a vínculos de parentesco, es decir, toma en consideración la normativa civil al respecto, en concreto la establecida en los artículos 108 y siguientes del Código Civil sobre paternidad y filiación.

En concreto, el artículo 108 del Código Civil establece:

*“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.*

*La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”.*

En consecuencia, para que se pueda optar por la tributación conjunta es preciso que el contribuyente forme parte de una unidad familiar. En este sentido, dentro de las dos modalidades de unidad familiar que recoge el artículo 82 de la Ley del Impuesto, sólo se contempla a los hijos del contribuyente, no a los menores en régimen de acogimiento, lo cual no obsta a que el acogimiento del menor (no de hecho, sino en los términos previstos en la legislación civil) tenga su reconocimiento, como conoce dicha Institución, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, concretamente en su artículo 58, referente a la aplicación del mínimo por descendientes, donde se señala que a éstos efectos de la aplicación del citado mínimo por descendientes, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento se asimilan a los descendientes.

En concreto, el criterio establecido por este Centro Directivo en consulta V1733-18, de fecha 18 de junio de 2018, en cuanto a dicha cuestión, es el siguiente:

*“Descripción de hechos: La consultante, expone que la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2015, resuelve la concesión a ella y a su cónyuge del acogimiento familiar temporal en familia extensa, de su sobrina menor de edad, procediendo en la misma resolución al inicio del procedimiento de acogimiento permanente. Con fecha 24 de febrero de 2016 se le notifica la resolución del acogimiento familiar permanente.*

*Cuestión planteada: Aplicación del mínimo por descendientes en el ejercicio 2015.*

*Texto de consulta: A partir del 1 de enero de 2015, el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los*

*Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, en relación al mínimo por descendientes establece lo siguiente:*

*“1. El mínimo por descendientes será, por cada uno de ellos menor de veinticinco años o con discapacidad cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, de:*

*2.400 euros anuales por el primero.*

*2.700 euros anuales por el segundo.*

*4.000 euros anuales por el tercero.*

*4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.*

*A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. Asimismo, se asimilará a la convivencia con el contribuyente, la dependencia respecto de este último salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en los artículos 64 y 75 de esta Ley.*

*2. Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo a que se refiere el apartado 1 anterior se aumentará en 2.800 euros anuales.*

*En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.”.*

*Mientras que en el artículo 61 de la LIRPF se establecen las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad:*

*“Para la determinación del importe de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes normas:*

*1.ª Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.*

*No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.*

*2.ª No procederá la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este Impuesto con rentas superiores a 1.800 euros.*

3.<sup>a</sup> La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.<sup>a</sup> No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente o ascendiente que genere el derecho al mínimo por descendientes o ascendientes, la cuantía será de 2.400 euros anuales o 1.150 euros anuales por ese descendiente o ascendiente, respectivamente.

5.<sup>a</sup> Para la aplicación del mínimo por ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo o, en el caso de fallecimiento del ascendiente antes de la finalización de este, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.”.

El artículo 173 bis del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, establece que:

“1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) **Acogimiento familiar de urgencia**, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) **Acogimiento familiar temporal**, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) **Acogimiento familiar permanente**, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”.

Teniendo en cuenta que el artículo 58 de la LIRPF se refiere al acogimiento en los términos previstos en la legislación civil, la constitución de un acogimiento familiar temporal en familia extensa a favor de un menor, siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados, da derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, en el período impositivo 2015.”.

Por tanto, en caso de que el consultante opte por presentar **declaración conjunta** con sus tres hijos biológicos, **no debe incluir en ningún caso en su declaración de IRPF las rentas obtenidas por su**

*pareja, dado que esta no forma parte de su unidad familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LIRPF –sin que tampoco formen parte de su unidad familiar los dos menores en acogimiento temporal–.*

*En consecuencia, en este caso en que los dos progenitores conviven con los cinco menores objeto de consulta, que carecen de ingresos, si un progenitor presenta declaración conjunta con sus tres hijos biológicos menores, el otro progenitor debe presentar declaración individual del IRPF, prorrateándose ambos progenitores al 50% el mínimo por descendientes tanto respecto de los tres hijos biológicos como respecto a los dos menores en acogimiento temporal.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Va a dar de alta a un trabajador como autónomo? La TGSS podrá revisarla de oficio y anularla.



La actividad concertada entre empresas y autónomos, mediante la suscripción de uno o varios contratos mercantiles, es objeto de **seguimiento y control por la Inspección de Trabajo -ITSS- para conocer si se está ante un "falso autónomo"** y concurre un supuesto de fraude de ley. Por todo ello, si tras esta actuación se detectaran irregularidades, debemos saber cuándo podrá la Tesorería General de la Seguridad Social -TGSS- **anular el alta de oficio** por simulación de relación laboral y en qué casos se deberá **recurrir a los tribunales**.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los juzgados competentes definen la figura de "falso autónomo" como un trabajador que aparenta prestar sus servicios como un trabajador autónomo, pero que en realidad los desarrolla por cuenta ajena, no cumpliéndose los requisitos de dependencia y ajenidad necesarios para suscribir un contrato mercantil y no laboral.

El **1 de Enero de este año 2023** comenzó la aplicación del **nuevo sistema de cotización para trabajadores por cuenta propia o autónomos**; este incluye cambios en la protección por cese de actividad, modifica la cuota reducida por inicio de actividad que sustituirá al actual sistema de tarifa plana e implementa unos nuevos tramos de cotización aplicables en función de rendimientos netos anuales.



De la posible simulación de una relación laboral por cuenta propia cuando procedía formalizar entre empresa y trabajador un contrato por cuenta ajena se pronuncia el Tribunal Supremo, en **sentencia**

La Sala confirma el fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que anulaba la baja efectuada por la TGSS y se pronuncia sobre la posibilidad de que las ***inexactitudes y omisiones constatadas tras el alta del trabajador como autónomo se revisen o no de oficio.***

Son la TGSS y el propio trabajador dado de alta como autónomo los que esgrimen sus argumentos frente al Alto Tribunal del siguiente modo:

- El trabajador argumenta que la anulación del alta por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social infringe el imperativo legal del artículo 146.1 de la Ley 36/2011 que obliga a ésta a acudir a la jurisdicción laboral para determinar la existencia o no de una relación laboral.
- La TGSS sostiene que, aunque en principio estos actos están reservados a la jurisdicción Social, en este caso se está anulando el alta del propio trabajador, artífice de las omisiones e inexactitudes, constatadas por una actuación previa de la ITSS, cuya presunción de certeza no ha sido desmontada por el trabajador.

Los argumentos del trabajador por una parte y de la Tesorería por la otra radican, respectivamente, en la interpretación que hacen de los **puntos 1 y 2 del artículo 146 de la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social**. El Alto Tribunal dirime la cuestión en el sentido que veremos a continuación.

La revisión de actos declarativos de derechos de la Seguridad Social no puede llevarse a cabo por vía administrativa; se exige la *"puesta en marcha"* de la vía jurisdiccional, puesto que ***no se puede privar a un particular de derechos que previamente le ha reconocido la Administración.***



En este supuesto la TGSS cuestiona la existencia de una actividad simulada pero ***no consigue demostrar las omisiones o inexactitudes imputables al trabajador.*** No concurre, por tanto, la causa de excepción que permite la revisión de oficio por lo que el procedimiento para poder revisar un acto, que en opinión de la Tesorería constituía una ilegalidad, debió ser mediante la formulación de la correspondiente ***demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.***

Así, y para este caso en concreto, ***NO se permite la revisión por parte de la Tesorería*** de los datos aportados por el trabajador autónomo en el alta debido a que lo que se discute es el ejercicio material de una actividad profesional independiente del trabajador, lo que trasciende de una simple inexactitud u omisión en la declaración.

Para finalizar:



No nos podemos despedir sin recordarles que **desde el día 2 de marzo de este año**, a consecuencia de la reforma legal introducida por la nueva **Ley 3/2023**, de 28 de febrero, en los casos en los que sea la empresa la que niegue la naturaleza laboral del supuesto "*falso autónomo*", **la actuación de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se simplifica y se acelera**.

Con la modificación, cuando la Inspección de Trabajo entienda que un empleado puede ser un "*falso autónomo*" levantará acta y la notificará al sujeto responsable para que pueda hacer alegaciones.

Esto se traduce en que **será el interesado quien deba acudir a los Juzgados para recurrir la decisión administrativa**. Por tanto, ahora el procedimiento de inspección no se paraliza y **las consecuencias de cualquier demora judicial, que recaían sobre la Administración, se trasladan al administrado**.

## Excedencia por cuidado de hijo: Sepa que la empresa siempre está obligada a reincorporar al trabajador.



En comentarios anteriores de **SuperContable** hemos abordado la incidencia laboral que tiene el **cuidado de hijos menores**, desde varios puntos de vista.

Así, hemos tratado **cómo se debe concretar la jornada en los supuestos de reducción por "guarda legal"**, según el TS; **qué es la jornada a la carta** y **cómo se aplica por los Juzgados y Tribunales**; **si es posible despedir a un trabajador si ha solicitado una reducción de jornada**; e incluso **cuándo se pueden solicitar horarios especiales aunque el menor tenga más de 12 años**; o **si debe la empresa adaptar la jornada de sus trabajadores por las actividades extraescolares de sus hijos**. También hemos analizado, de una forma general, **la regulación de la excedencia en el Estatuto de los Trabajadores**.

Ahora, y tomando como punto de partida la **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo de 26 de Abril**, vamos a ocuparnos de la **excedencia por cuidado de hijo**, y en especial, de las **obligaciones que implica para la empresa** respecto al reingreso del trabajador excedente.

El **Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores** contempla, en lo que aquí nos interesa, dos modalidades de excedencia, que son la siguientes:

- Excedencia de duración no superior a tres años **para atender al cuidado de cada hijo**, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.
- Excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, **para atender al cuidado de un familiar** hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en los dos casos citados podrá disfrutarse de forma fraccionada.

Estas modalidades de excedencia constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres; por lo que **no puede ser denegado por la empresa**. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Asimismo, cuando un nuevo sujeto causante genere el derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

Y en estos dos casos, a diferencia del supuesto de excedencia voluntaria, **el periodo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia Sí será computable a efectos de antigüedad** y el empleado tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación.



### Y no olvide que...

*Durante el primer año de excedencia, el trabajador **tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo**. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.*

No obstante, debe tener en cuenta que, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia numerosa, **la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses** cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta **un máximo de dieciocho meses** si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses.

La norma parece clara en su redacción, pero lo cierto es que la aplicación práctica de la reincorporación del trabajador es una cuestión no exenta de conflicto, tanto que, como hemos visto, el asunto ha llegado al Tribunal Supremo.

El debate que se suscita, y que ha resuelto el Alto Tribunal, es **si el derecho al reingreso es incondicional**, o si, por el contrario, **está sujeto a la existencia de vacantes**.

**El supuesto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril es el siguiente:**

*El trabajador, empleado de una entidad financiera, solicita un periodo de excedencia por cuidado de hijo, regulada en art 46.3 de ET, a disfrutar entre Marzo de 2014 y Febrero de 2017, es decir, durante casi tres años.*

*La empresa acepta la solicitud de excedencia voluntaria especial por cuidado de hijo en las fechas solicitadas, estando prevista la reincorporación del trabajador a partir del 28/2/2017.*



*Dejando al margen otras circunstancias relacionadas con el adelanto del reingreso, el 23/2/2017 el empleado solicita a la empresa su reincorporación, pues el 27/2/2017 vencía el plazo de 3 años de la excedencia por cuidado de hijo menor que tenía concedida. La empresa rechaza la reincorporación por la inexistencia de vacante.*

*El trabajador acude entonces a la justicia. El Juzgado y el TSJ de Andalucía desestiman su reclamación, al entender que no existe ninguna vacante adecuada en la empresa; y la cuestión llega al Tribunal Supremo en Casación, dando lugar a la*

**Sentencia de 26 de Abril de 2023 citada.**

## ¿Y qué resuelve el Tribunal Supremo?

El Alto Tribunal analiza si el derecho al reingreso en la empresa del trabajador en excedencia por cuidado de hijo, una vez transcurrido el primer año, está condicionado a la existencia de una vacante del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

Se trata en definitiva de determinar **si la empresa puede negarse al reingreso del trabajador en excedencia por cuidado de hijos** una vez transcurrido el primer año **por no existir plaza vacante de igual o similar categoría**, o está necesariamente compelida a reincorporarle de manera incondicionada en un puesto del mismo grupo profesional o equivalente.



El Tribunal Supremo apunta que ya existe jurisprudencia sobre esta cuestión en las **SSTS 21/2/2013**, rcud. 740/2012 y **23/9/2013**, rcud. 2043/2012; y de la que se desprenden las siguientes conclusiones:

- El trabajador excedente por cuidado de hijos **tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo durante el primer año** de la excedencia, **y al reingreso incondicionado a un puesto de su mismo grupo profesional o categoría equivalente en los dos años siguientes**, con independencia de que exista o no vacante en la empresa.
- La eventual negativa de la empresa al reingreso solo puede calificarse como despido cuando efectivamente suponga una manifestación de voluntad de dar por extinguida definitivamente la relación laboral, pero no en los casos en los que la respuesta a la petición del trabajador sea únicamente la de negar el derecho al reingreso sin cuestionar la vigencia y el mantenimiento de la relación laboral.

*Por tanto, debe procederse al ejercicio de la acción de despido en el primer caso, y de la acción declarativa del derecho al reingreso en el segundo.*

A la vista de lo anterior, y partiendo de la literalidad del **Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores**, durante el primer año de excedencia **la empresa está obligada a reservar al trabajador el mismo puesto de trabajo**.

Y en cuando a los dos años siguientes, la premisa es la misma, también existe reserva del puesto de trabajo, pero referida **"a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente"**.

## ¿Y qué obligación implica esto para la empresa?

Según el TS, por imperativo legal, **la empresa está obligada a reservar el puesto de trabajo**, si bien durante el primer año la reserva es del mismo puesto de trabajo que el trabajador venía desempeñando, de manera automática, sin supeditación a la existencia de vacante; y una vez superado el primer año, la reserva queda referida un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

En este segundo caso, el empresario tiene una mayor capacidad de respuesta, ya que **si bien está obligado al reingreso** del trabajador cuando éste lo solicita, puede ofrecer al empleado, no necesariamente su puesto de trabajo, sino **uno de los puestos de trabajo que conforman el grupo profesional** al que estaba adscrito el trabajador en excedencia **o de categoría equivalente**.



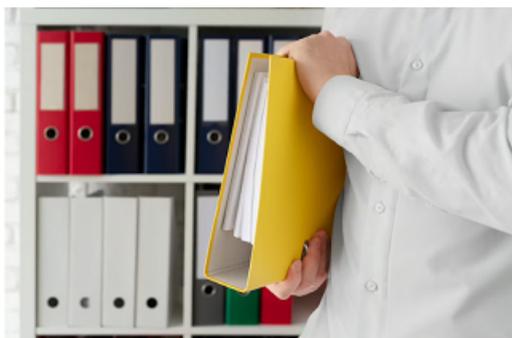
En definitiva, **RECUERDE** que **NO puede condicionarse el derecho de reingreso** durante los dos últimos años de su duración **a la existencia de plazas vacantes en la empresa**. Según el Tribunal Supremo, los efectos jurídicos de la excedencia por cuidado de hijos son en realidad los propios de la excedencia forzosa, aunque el **art. 46 ET** no la incluya específicamente dentro de esa modalidad.

Finalmente, y de conformidad con la **STS 23/9/2013**, sepa que si la empresa se niega rotunda e incondicionadamente al reingreso, el trabajador excedente puede ejercitar la acción de despido. Sin

embargo, si la empresa pospone la reincorporación demorándola injustificadamente, pretextando falta de vacantes o circunstancias análogas que no suponen negar el vínculo contractual existente entre las partes, el trabajador excedente debe acudir a la acción de reconocimiento del derecho a la ocupación efectiva.

Por ello, a la hora de dar respuesta al trabajador excedente que solicita su reingreso, tenga en cuenta que, dependiendo de la misma, **se podrá enfrentar a una demanda de despido o a una demanda solicitando el reingreso a la empresa.**

## Como Asesor, ¿cuánto tiempo debo conservar la documentación de mis clientes?



El elevado volumen de clientes y la cantidad de gestiones que ello conlleva para las asesorías, puede traer consigo que la documentación que éstas deben manejar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, laborales, contables o mercantiles sea elevada, pudiendo plantear problemas en cuanto a su custodia y conservación. Así, una asesoría en el ejercicio de su actividad, podría encontrarse con situaciones que ya planteamos desde

[Supercontable.com](https://www.supercontable.com), como la responsabilidad en la que podría incurrirse por **no revisar la documentación de sus clientes**. Ahora bien, en esta ocasión, **nos centraremos en la obligación de conservar y custodiar la documentación según su propia naturaleza.**

## Cumplimiento de obligaciones: ¿llevarla propia o externalizar a una asesoría?

Las empresas y autónomos, para dar cumplimiento a sus obligaciones contables, fiscales, laborales o mercantiles, disponen de la posibilidad de ser ellas mismas, por medio de trabajadores, las que realicen las operaciones y tareas tendentes a ello o, por otra parte, externalizar dicho servicio para que sea una asesoría quien lo haga.

### A. Cumplimiento de obligaciones por la propia empresa

Si se encuentra en el primero de los casos, deberá tener en cuenta los distintos **plazos de prescripción** que prevén las normas jurídicas, en función de la naturaleza de las obligaciones; pues, una vez cumplidos, podría entenderse que ya no existe esa obligación de conservar la documentación para la empresa, sin perjuicio de que sea recomendable hacerlo. Los resumimos en la siguiente tabla:

Materia	Prescripción	Normativa
Contable y mercantil.	6 años	<a href="#">Artículo 30 Código de Comercio</a>
Fiscal: liquidar o exigir el pago de deudas tributarias.	4 años	<a href="#">Artículo 66 Ley General Tributaria</a>
Fiscal: comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación. <a href="#">(Leer más)</a>	10 años	<a href="#">Artículo 66 bis Ley General Tributaria</a>

Laboral: infracciones.	3 años	<a href="#">Artículo 4.1</a> Real Decreto Legislativo 5/2000
Seguridad Social: infracciones	4 años	<a href="#">Artículo 4.2</a> Real Decreto Legislativo 5/2000
Prevención de Riesgos Laborales: infracciones	1 año - leve	<a href="#">Artículo 4.3</a> Real Decreto Legislativo 5/2000
	3 años - grave	
	5 años - muy grave	



No sólo han de tenerse en cuenta estos plazos, sino que existen otras operaciones en las que se genera documentación y es aconsejable conservarla durante un periodo de tiempo superior:

- Documentación sobre préstamos: hasta que su importe sea totalmente satisfecho.
- Documentación sobre inmovilizado: hasta que sea totalmente amortizado o se venda el activo.
- Las facturas y justificantes deben conservarse por el plazo previsto en el [art. 29.2 e\)](#) LGT y [165.1](#) de la Ley del IVA de 4 años. ([Leer más](#))
- La documentación relativa a bases imponibles negativas, durante los 4 periodos siguientes a su compensación.

## B. Externalización a una asesoría

En otras ocasiones, se opta por externalizar la llevanza de la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante los servicios profesionales de una asesoría, consultoría, ..., en definitiva, un profesional. En este caso, podrían surgirnos dudas sobre el tiempo por el que estos profesionales deben conservar y custodiar la documentación de sus clientes (en caso de tener obligación de hacerlo).

Sobre esta cuestión se pronunció la **Dirección General de Tributos** (DGT) en la [Consulta Vinculante V3440-13](#). En este caso, se trataba de una asesoría dedicada a la confección mensual de nóminas, seguros sociales, altas y bajas de trabajadores y contratos que quería conocer **si tenía obligación de conservar la documentación de sus clientes**.

La Dirección General de Tributos basó su respuesta según lo previsto en el [artículo 29.2 e\)](#) LGT, en función del cual se dispone que los obligados tributarios deben *"conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias"*.

En concreto, la DGT considera que **es el obligado tributario quien debe conservar** dicha documentación en la medida en que guarde relación con sus obligaciones tributarias, como así se

desprende de una interpretación literal del [artículo 29.2.e\)](#) LGT.

Ahora bien, puede darse la posibilidad de que, en virtud del **contrato firmado** entre asesoría y cliente o la **representación voluntaria** que el cliente otorgue a su asesoría, **sea ésta quien deba conservar y custodiar los documentos**. En relación con ello, la DGT considera que se trata de relaciones jurídico-privadas entre ambos, por lo que habría que estar a lo convenido entre las partes. Por ello, resulta recomendable la **contratación de un seguro de responsabilidad civil** para asesorías que pudieran cubrir los daños causados por pérdida o extravío de documentos del cliente.



Debe tenerse en cuenta, en este sentido, el contenido de los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos ya que se prevé que el responsable del tratamiento de los datos (en este caso la asesoría o profesional), **no podrá destruir esa documentación cuando exista obligación de conservarla, debiendo devolverla** a su responsable. Además, también, en el apartado 4, se prevé que podrá el responsable del tratamiento (asesoría) conservarla cuando, de su destrucción, podría derivársele responsabilidad en función de su relación con el responsable de los datos.

## Conclusiones:

- De la lectura de los artículos **30 del Código de Comercio** y **66 LGT**, para obligaciones contables, mercantiles y fiscales respectivamente, se hace expresa alusión tanto a empresarios, como a obligados tributarios; realizando una **interpretación literal**, ha de entenderse que son ellos quienes tienen la obligación de conservar y custodiar los documentos a los que se refiere. Por lo tanto, con independencia de quién lleve la contabilidad o presente las autoliquidaciones correspondientes, son los **obligados tributarios y los empresarios quien deben conservarlos** por el tiempo establecido en la normativa; no se prevé ninguna obligación para los asesores.
- La **Consulta Vinculante V3340-13** consideró que es **el obligado tributario quien debe conservarlos**, a efectos de lo dispuesto en el **artículo 29.2 LGT**. Ahora bien, habrá de estar a lo pactado entre las partes en el contrato o a la representación voluntaria que la asesoría pueda ostentar con respecto de su cliente.
- La documentación **debe entregarse al cliente en caso de este reclamarla**, pues así lo prevé la Ley de Protección de Datos, en tanto en cuanto existe esa obligación legal de conservarla.

**El autónomo, societario y por otra actividad, puede decidir donde imputar como gasto sus cuotas del RETA.**



Una situación cada vez más habitual en nuestro país es que un empresario se vea **obligado a cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos -RETA-**, bien **porque es socio-administrador de una sociedad mercantil**, bien **porque realiza una actividad económica como persona física** o bien (que es el caso que planteamos en este comentario) **porque realiza ambas simultáneamente**. En este último

caso, el de **pluriactividad del autónomo**, surge la duda de **cómo debe deducir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF- las cuotas de la Seguridad Social**.

Pues bien, es el **artículo 46.3 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996)** el que determina que cuando los trabajadores **autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades** que den lugar a **su inclusión en el RETA**, su alta en él **será única**, debiendo declarar todas sus actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos.

### Podríamos definir Pluriactividad como:

*La situación en la que el trabajador por cuenta propia o ajena realiza dos o más actividades laborales de forma simultánea y cotiza en el régimen que le corresponda por cada una de ellas.*

En este sentido, **el gasto que supone la cuota del RETA** (única) abonada por el autónomo a la Tesorería General de la Seguridad Social **-TGSS-**, deberá minorar los rendimientos obtenidos, pero **¿cuáles?**:

- **¿Los rendimientos del trabajo que puede tener el autónomo societario** por la retribución percibida vía nómina en contraprestación a sus servicios laborales? o,
- **¿Los rendimientos obtenidos por el ejercicio de la actividad económica en el régimen de estimación directa** consecuencia de las facturas emitidas?

Será la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos **-DGT- V0577-23**, de 10 de marzo de 2023, la que nos ayude a resolver esta cuestión, pues según el criterio de este organismo, el autónomo **podrá deducir la cuota a su elección**:

*En la determinación del rendimiento neto del trabajo (por sus retribuciones como administrador de la sociedad) o en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica que viene desarrollando en estimación directa, **pues en cada uno de estos casos tiene obligación de cotizar al RETA, lo que le permite decidir al contribuyente dónde incorporar esa cuota única.***

Además la **DGT**, señala la consideración de gasto deducible que encontraremos en los artículos **19** y **28** de la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - **LIRPF**- para la determinación de estos rendimientos.



Y claro, desde Supercontable.com la pregunta que nos surge a continuación es ¿Podrá elegir también el autónomo societario que además realice una actividad económica pero determinando su rendimiento en el régimen de estimación objetiva "Módulos"?

La referida consulta nada dice al respecto y la normativa no entra a ese grado de detalle por lo que podríamos utilizar las conclusiones de la **DGT** en la consulta aquí tratada (**V0577-23**) para que cada uno de nosotros saque sus propias conclusiones y determine un criterio. Así:

- A.** En el régimen de estimación **objetiva**, por las propias normas establecidas (artículo 31 LRIPF) para la determinación del rendimiento neto **no se permite la imputación como gasto de la cuota del RETA.**
- B.** Para ejercer una actividad económica en el régimen de estimación **objetiva es obligado a cotizar en el RETA.**
- C.** Como **autónomo societario** (ya visto) también resulta **obligatorio cotizar en el RETA.**
- D.** Para la determinación de los **rendimientos del trabajo se permite la deducción de las cuotas pagadas por afiliación al RETA.**

Consecuentemente, siguiendo el criterio de la **DGT**, como en cada una de estas situaciones señaladas (autónomo societario y autónomo en módulos) **es obligatorio cotizar al RETA,**

y no encontrando respuesta hasta la fecha en este sentido de la propia **DGT**, entendemos que el autónomo **podrá elegir donde incorporar (restar) su cuota única** y evidentemente siempre elegirá (**sale beneficiado**) la minoración de los rendimientos del trabajo que sí le permiten la reducción de este tipo de gasto y no así la determinación del rendimiento en estimación objetiva que no le permite la imputación del mismo.

Concluimos de la consulta de la **DGT**, salvo mejor opinión, que **lo determinante para elegir** donde imputar el gasto **es que exista obligación de cotizar en el RETA.**



SuperContable.com



# ¿Cómo se cumplimenta la página SRP de documento sobre servicios a terceros en el depósito de las cuentas anuales?



En el depósito de las cuentas anuales desde el ejercicio 2018 nos encontramos una **nueva página SRP** donde cumplir con la obligación de informar de una serie de servicios prestados por cuenta de terceros, conforme establece la disposición adicional única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En la presentación de las **cuentas anuales de este año** vuelve a aparecer este Documento sobre servios a terceros pero si nos fijamos **ha cambiado sustancialmente con respecto a su primera presentación.**

A diferencia de la **Declaración de Identificación del Titular Real**, **el Documento sobre Servicios a Terceros no tienen que presentarlo todas las empresas**, sólo aquellas que hayan prestado los servicios por cuenta de terceros indicados en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010. Aquí puedes ver las **empresas obligadas a presentar el Documento sobre Servicios a Terceros.**



## Instrucciones para cumplimentar el Documento sobre Servicios a Terceros.

En primer lugar, **si no se dedica a la prestación de los servicios indicados no debe rellenar esta página**, déjela en blanco y continúe con la confección de las cuentas.

En cambio, si se dedica a la prestación de los referidos servicios, a la hora de confeccionar las cuentas anuales en el D2 o en el programa que utilice a tal efecto (como nuestro programa **Análisis de Balances**) **debe pararse en esta página SRP** para contestar si **realizó durante el ejercicio las operaciones de prestación de servicios a terceros descritas en el artículo 2.1 o) de la Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo:

- Constituir sociedades u otras personas jurídicas.
- Ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Ejercer funciones de socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
- Facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos.
- Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.



El plazo para presentar este documento en las empresas obligadas está ligado al de depósito de las cuentas anuales. En este sentido, las empresas cuyo ejercicio coincida con el año natural, el ejercicio fue cerrado el 31 de diciembre del año pasado, por lo que la aprobación de las cuentas debe realizarse en los seis meses siguientes y en el mes posterior a la aprobación deben depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, lo que nos daría el **30 de julio como fecha tope** para presentar las cuentas anuales junto con el documento sobre servicios a terceros, siempre que la aprobación se realice el 30 de junio.

Por otro lado, **este Documento sobre servicios a terceros también deberá presentarse por los profesionales autónomos** que presten los servicios por cuenta de terceros indicados en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Dicha presentación se deberá realizar durante los 3 primeros meses de cada año de forma telemática a través del portal web del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España ([www.registradores.org](http://www.registradores.org)); el motivo es que estas personas no tienen obligación de depositar Cuentas Anuales en el Registro Mercantil.

### Importante:

*La falta de depósito del documento sobre servicios a terceros cuando se esté obligado tendrá la consideración de infracción leve a los efectos del régimen sancionador de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, lo que puede llegar a suponer la imposición de multa por un importe de hasta 60.000 euros.*

## ¿Me puede regularizar la AEAT por intereses de demora no declarados tras la última Sentencia del Tribunal Supremo?



Como todos nuestros lectores habituales conocen, la **Sentencia 121/2023**, de 12 de enero, del Tribunal Supremo **-TS-**, ha considerado que **los intereses de demora** abonados por la Administración tributaria (estatal, autonómica o local) **al efectuar una devolución de ingresos indebidos, tienen carácter indemnizatorio**, puesto que resarce al contribuyente por los daños y perjuicios derivados de haber tenido que realizar un ingreso que los tribunales han declarado indebido y en consecuencia establece que **están sujetos y no exentos** al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, al constituir una **ganancia patrimonial** no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales y por tanto **a integrar en la Base Imponible General**.

Recordemos que **este criterio corrige expresamente** (cambio absolutamente radical) el mantenido en la **Sentencia 1651/2020**, de 3 de diciembre, de este mismo Tribunal, según la cual los intereses de demora abonados por la Administración tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no estaban sujetos al **IRPF**, **rechazando que constituyesen ganancia patrimonial a incluir en la declaración del impuesto.**

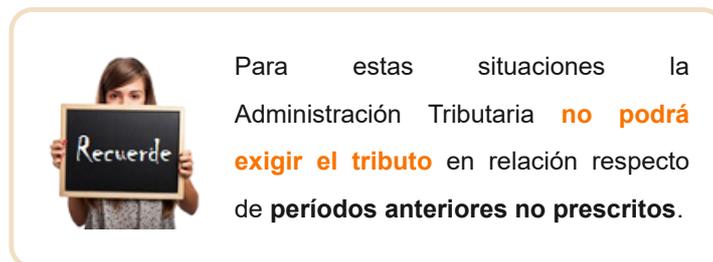


En este sentido, la correlación (en escasos dos años) de dos **criterios sucesivos y opuestos entre sí** del Tribunal Supremo sobre la misma cuestión de interés casacional, plantea un problema relacionado directamente con los principios de protección de la confianza legítima y creación jurisprudencial que, dicho en otros términos, "*vislumbra*" la **posibilidad de asistir a regularizaciones por los intereses de demora que no hayan sido incluidos en declaraciones** de la renta ya pasadas consecuencia del criterio establecido por el **TS** en la **Sentencia 1651/2020**, de 3 de diciembre.

Pues bien, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** en su **Resolución 2478/2022**, de 29 de mayo de 2023, "*cierra este capítulo o posibilidad*" al entender que si un obligado tributario, consecuencia del criterio establecido en la **Sentencia 1651/2020**, hubiese formulado su autoliquidación de **IRPF** sin incorporar a ella los intereses de demora satisfechos por una Administración tributaria como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, **quedaría amparada por el principio de protección de la confianza legítima** si, posteriormente, tras la publicación de la **Sentencia 121/2023**, de 12 de enero, que considera sujetos al impuesto dichos intereses, la Administración tributaria pretendiera regularizar su situación tributaria con apoyo en esta última sentencia; la razón es que **se aplico un criterio que al ser el vigente en el momento de presentación de su autoliquidación**, era el criterio que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Central, **vinculaba a la Administración Tributaria.**

Para el TEAC:

*No se pueden regularizar situaciones pretéritas en perjuicio del contribuyente.*



Para estas situaciones la Administración Tributaria **no podrá exigir el tributo** en relación respecto de **períodos anteriores no prescritos.**

Para el **TEAC** resultaría **contradictorio** que cuando el contribuyente haya seguido las pautas de la Administración tributaria, un posterior cambio de criterio del aplicado, cualquiera que fuere el ámbito revisor en el que tuviera lugar, no deje a salvo y respete lo hasta ese momento practicado por el administrado, **salvo que el nuevo resultara más favorable a los intereses económicos o patrimoniales del contribuyente.**

## LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

### NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

### ASOCIADOS

